

3. Mediante Auto fechado el 11 de octubre de 2001, la Defensoría de Familia de la Unidad Local de Anserma realiza la apertura de la investigación dentro del proceso de restablecimiento de derechos del joven Carlos Andrés Gallego Jaramillo, toda vez que se encontraba recluido en el Pabellón Juanito de la Clínica San Juan de Dios en la ciudad de Manizales y presentaba grave deficiencia mental.
4. Mediante Auto del 1 de septiembre de 2009 se señaló fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 el día 30 de Septiembre de 2009.
5. En diligencia de Audiencia del 30 de septiembre de 2009 se emitió la Resolución No. 59 17k-00375-1996, en la cual se le declaró la situación de Adoptabilidad al joven Calos Andrés Gallego Jaramillo.
6. En Auto de fecha 6 de Septiembre de 2010, se ordenó trasladar la Historia Socio-familiar del joven Carlos Andrés Gallego Jaramillo para el Centro Zonal Palmira - Valle del Cauca para que se dé continuidad el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
7. A través de Auto de 13 de Septiembre de 2012 el Centro Zonal de Occidente avocó el conocimiento de la historia de atención del joven Carlos Andrés Gallego Jaramillo.
8. En memorando del 30 de Julio de 2019 se remitió la historia de atención de Carlos Andrés Gallego Jaramillo puesto que el Comité de Adopciones lo devolvió a la Defensoría de Familia de origen a fin de que fuera remitido a reparto de Juzgado de Familia toda vez que perdió Competencia.
9. Mediante Auto No. 0022 del 13 de Enero de 2020 el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali se Abstuvo de avocar conocimiento y se ordenó devolver el expediente al funcionario de conocimiento.
10. El Auto proferido el 27 de Agosto de 2020, la Defensoría de Familia Centro Zonal Occidente Regional Caldas avocó conocimiento y ordenó realizar las acciones necesarias para el desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos de Carlos Andrés Gallego Jaramillo.
11. A través de Auto de 28 de Agosto de 2020 se corrió traslado el Estudio de Caso realizado por el equipo interdisciplinario de la Defensoría, a los interesados.

- 12.El 4 de Septiembre de 2020 en Auto se ordenó que la Resolución No. 59 17k-00357-1996 permaneciera en secretaria por el término de 3 días hábiles a fin de que las partes si a bien lo vieran presentaran recurso.
- 13.Mediante proveído el 11 de Septiembre de 2020 se notificó por Estados la Resolución No. 59 17k-00357-1996 dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez, respecto de la debida notificación a la personería municipal y a los progenitores del joven Carlos Andrés Gallego
- 14.El 11 de Septiembre de 2020 a través de Auto se declaró legalmente Ejecutoriada la Resolución No. 59 17k-00357-1996 por medio de la cual se declaró la situación de Adoptabilidad del joven Calor Andrés Gallego Jaramillo.
- 15.En Auto del 5 de Octubre de 2020 se indicó que una vez transcurridos los 15 días hábiles de haber quedado en firme lo ordenado en la Resolución 059 no se presentó oposición por parte de los progenitores ni el personero municipal.
- 16.El 29 de Octubre de 2020 mediante Auto se corrió traslado del Informe de Evolución del joven Carlos Andrés Gallego Jaramillo a los interesados por el término de 5 días hábiles.
- 17.El 3 de Noviembre de 2020, el expediente fue remitido por la Defensora Familia del Centro Zonal Occidente, al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali en medio digital.

LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

La Defensora de Familia del Centro Zonal Occidente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas - Riosucio, fundó su decisión, en esencia, en el hecho de que durante el proceso administrativo en favor del joven CARLOS ANDRES GALLEGO JARAMILLO, los progenitores y su familia extenso no demostraron interés alguno en asumir el cuidado del joven discapacitado, quien fue dejado a disposición del ICBF, desde el mes abril de 1997, quien desde la fecha se encuentra ubicado bajo la medida de protección institucional y durante todo el tiempo solo recibió una visita por parte de su progenitora. Finalmente se indicó que dicho grupo familiar no demostró durante el trámite tener las condiciones idóneas para asumir el cuidado y crianza del joven y que pudiesen garantizarle sus derechos de manera integral, máxime cuando solo se tuvo contacto una sola vez con la progenitora, desconociendo posteriormente su paradero o el de su padre o familia extensa, lo que la llevó a concluir que se hacía necesaria medida de protección definitiva, como lo es la adopción.

Le sirven de sustento a su decisión, los diferentes informes “Platin” así como informes extraordinarios efectuados por el equipo psicosocial de la “Corporación Integral Corintegra”, los informes de psicología, trabajo social y nutricionales realizados por el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia del ICBF a cargo del caso, así como la declaración juramentada efectuada a la progenitora del joven, entre otros documentos que militan en el expediente.

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

De acuerdo a la ley y a la jurisprudencia, el juzgado considerará como problemas jurídicos los siguientes:

1. ¿el trámite administrativo que condujo a la declaratoria de adoptabilidad del joven discapacitado CARLOS ANDRES GALLEGO JARAMILLO, se adelantó conforme al debido proceso?
2. ¿es la declaratoria de adoptabilidad en este caso particular, la medida que mejor atiende el interés superior del joven discapacitado CARLOS ANDRES GALLEGO JARAMILLO?

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto al Despacho la homologación de la Resolución No. 59 17K-00375-1996 del 30 septiembre de 2009 dictada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Occidente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas – Riosucio, a través de la cual se declaró la adoptabilidad del joven CARLOS ANDRES GALLEGO JARAMILLO, cuyo conocimiento se avocó por este Despacho judicial a través de auto del 03 de febrero de la presente anualidad, ordenándose su notificación a la Defensora de familia ICBF y a la delegada del Ministerio Público, para lo de su cargo, la que en efecto se surtió.

No obstante el trámite que se venía imprimiendo a la mencionada historia de atención, el Despacho por auto del 13 de enero del 2020 y en aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 123, del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispuso remitirlas al lugar de origen a fin de que se realizaran las diligencias tendientes, en el sentido realizar la vinculación o notificación al progenitor del joven CARLOS ANDRES GALLEGO JARAMILLO, así mismo, no reposaban dentro del plenario las publicaciones de la fotografía del joven el programa de televisión “Me Conoces” o como bien se indica, para esa época “Los Niños Buscan su Hogar”, y finalmente se observó que pretermitió el trámite consagrado en el artículo 100 inciso 6 *in fine* Ley 1098 del 2006, modificada por el artículo 4º de la Ley 1878 del 19 de enero de 2018, tendiente a la notificación por estado de la Resolución No. 059 del 30 de septiembre de 2009- *Por la cual se declare en situación de Adoptabilidad*-, adoptada a quienes no estuvieron presentes en la audiencia, propiamente al Agente del Ministerio Público, actuación que una vez surtida por la Defensora del Centro Zonal Occidente, del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas – Riosucio, dio lugar a su devolución para continuar con el trámite de homologación en relación con el joven CARLOS ANDRES GALLEGO JARAMILLO, frente al que corresponde pronunciarse a esta Oficina, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad humana, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al estado. Es preciso señalar que si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

Así las cosas señala el Art. 50 de la Ley 1098 de 2006, que *“se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le ha sido vulnerados.”*, previéndose posteriormente en el artículo 53 cuáles son las medidas adoptables para ello, como lo son la amonestación, el retiro inmediato del niño, la ubicación inmediata en medio familiar, la ubicación en centros de emergencia y la adopción, dejando abierta la posibilidad a que se aplique cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene la responsabilidad de proteger al niño, niña o adolescente abandonado o en situación irregular y para ello actúa de oficio o a petición de parte, incluso contra la voluntad de sus propios familiares o de las personas que la tengan a su cargo, siempre en defensa del interés superior del menor, adelantando el trámite previsto en los artículos 99 y siguientes del CIA, siendo competencia del juez de familia conocer de la homologación, al tenor de lo establecido en el artículo 119 del mismo Estatuto, que prevé un término de dos meses para adoptar la decisión que corresponda.

La competencia del juez de familia en asuntos de esta naturaleza, la enseña de manera clara la Corte Constitucional, que en diferentes providencias, ha sostenido esta postura:

“Con todo, más recientemente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, refleja una posición

más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación de una resolución de adoptabilidad implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:

*“el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, **ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño**”.*

“Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.” (T-502 de 2011)

Descendiendo al caso sometido a estudio, y revisada la actuación con detenimiento, se evidencia que las sucesivas medidas tomadas por parte de la Defensoría de Familia obedecen a una lógica procesal y de atención interdisciplinaria. No observándose, desde el punto de vista del procedimiento, vicio, falla u omisión respecto al debido proceso que pudiera anular de suyo la resolución cuya homologación se pretende.

Respecto al interés superior del joven discapacitado, si bien, el proceso administrativo ha tenido lugar durante aproximadamente mas de veinticuatro años del inicio, para la definición de la situación del joven CARLOS ANDRES GALLEGO JARAMILLO, durante casi la totalidad de los cuales, el joven, ha estado bajo protección institucional, practicándose los seguimientos del caso, y procurando la ubicación de los progenitores, así como de la familia extensa, sin que fuere posible su comparecencia, ni vinculación al PARD, compareciendo una única vez la progenitora del joven señora LUZ DARY JARAMILLO OSPINA, sin que esta asumiera el compromiso real del proceso de restablecimiento de derechos, siendo por el contrario negligente, y finalmente desvinculándose del trámite.

Se tiene entonces, que por difíciles que sean las condiciones de vida del joven su entorno, las instituciones se hallan en la obligación de mantener vigente un

núcleo familiar. Ello porque todo ser humano desarrolla, aún desde el vientre materno, lazos de afecto con sus padres y hermanos. Desde entonces se forja una comunidad de vida que está llamada a ser el soporte del niño en su lento camino hacia la realización personal. Y de allí que antes de tomar la decisión institucional de desvincular a los niños, niñas y adolescentes, en este caso, al joven discapacitado, de su entorno familiar originario, se imponga realizar esfuerzos que permitan asegurar su protección y desarrollo en su propia familia. Sólo en caso de acreditarse que la familia del joven no garantiza la realización de sus intereses superiores, es legítimo contemplar otro tipo de medidas.

Lo expuesto impone entonces atender las previsiones del artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 según el cual *“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código...”*, esto a la luz de los principios de interés superior y prevalencia de derechos.

Finalmente y frente a la postura asumida por el Comité Técnico Consultivo, deberá el despacho señalar que una vez subsanada la falencia avizorada del expediente digitalizado, que no existe nulidad o vicio alguno en el trámite como ya se señaló, pues subsanado en debida forma las anomalías advertidas señaladas en proveído del 13 de enero del 2020.

Ahora bien, basta con revisar detalladamente de los diferentes informes, no solo por parte de la Defensoría, sino también de la Institución donde se encuentran actualmente el joven discapacitado, quienes fueron suficientemente explícitos en exponer la situación particular objeto de decisión; lo que lleva a concluir que la decisión adoptada, se tomó teniendo en cuenta las diferentes valoraciones e informes, los que fueron debidamente valorados por la Defensora de familia al momento de emitir la decisión de fondo objeto de discusión.

Por lo tanto, las decisiones adoptadas por esa entidad en la resolución cuestionada constituyen una actitud legítima, legalmente fundada y completamente razonable, considera este despacho de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales expuestos entre ellos en Sentencia T-024 de 2017 y Sentencia T-044 de 2014 de la Corte Constitucional, para este tipo de asuntos, que es deber del Estado garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño, la niña y adolescente, se puede concluir que es procedente la declaratoria de adoptabilidad en este caso, impidiendo que se prolongue la interinidad en la situación del joven, o que por lo menos siga contando con todas las garantías constitucionales que a la fecha se le han brindado, dado su condición de discapacidad, y que afectan concretamente la posibilidad real de que sea adoptado, pudiendo así, crecer en el seno de una familia dispuesta y decidida a garantizar su desarrollo integral y el goce de todos sus derechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. HOMOLOGAR en todas sus partes la Resolución RESOLUCION No. 59 17K-00375-1996 del 30 e septiembre de 2009, dictada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Occidente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas - Riosucio, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al joven discapacitado CARLOS ANDRES GALLEGO JARAMILLO y se tomó como medida de restablecimiento de derechos la iniciación de los trámites de adopción y a su vez se deja al joven citado en la "CORPORACION INTEGRAL CRINTEGRA", donde se encuentran actualmente.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta sentencia, remita el expediente a la Defensora de Familia del Centro Zonal Occidente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas - Riosucio ca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

